

PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas	0,75 ptas. línea
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia	36 ptas. año
Particulares y colectividades	40 » »
Número suelto, dentro de su año	0,50 ptas.
» » de años anteriores	0,75 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
 La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

SUMARIO

	Pgs.		Pgs.
Administración Provincial		Anuncios Oficiales	
Gobierno civil de Santander		Dirección General de Reclutamiento y Personal	213
Circular n.º 17, por la que se declara oficialmente la existencia de Fiebre aftosa en el ganado bovino del término municipal de Santa Cruz de Bezana	212	Servicio de Libertad Vigilada	215
Circulares números 18, 19, 20 y 21, por las que se declara la extinción oficial de Fiebre aftosa en los Ayuntamientos que se citan	212	Anuncios de Subastas	
“Boletín Oficial del Estado”		Juzgado municipal número uno de Santander	220
Ministerio de Agricultura		Juzgado de primera instancia e instrucción número uno de Santander	220
Orden de 2 de febrero de 1945, por la que se dictan normas sobre la veda de la caza mayor y menor durante el año de 1945	212	Administración de Justicia	
		Providencias judiciales	221
		Administración Municipal	
		Ayuntamientos de: Saro, Enmedio, Herre-rías y Reinosa	222

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER****CIRCULAR NUMERO 17**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de Fiebre aftosa en el ganado bovino del término municipal de Santa Cruz de Bezana, en las circunstancias siguientes:

Zona que se declara infecta: el barrio de la Iglesia.

Zona que se declara sospechosa: la comprendida dentro de un radio de cinco mil metros alrededor del barrio de la Iglesia.

Zona de inmunización: las dos anteriores.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capítulo 33 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933.

Intereso de las autoridades y personas de mi dependientes el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas por la presente Orden-circular, denunciándome a los infractores, a los efectos de las sanciones que procedan.

Santander, enero de 1945. 98

EL GOBERNADOR CIVIL,
JOAQUIN REGUERA SEVILLA

CIRCULAR NUMERO 18

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara la extinción oficial de Carbunco sintomático, en el Ayuntamiento de Valdáliga, pueblo de Las Cuevas, cuya existencia fué declarada oficialmente según circular de fecha 18 de diciembre de 1944 y publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia número 5, del 10 de enero de 1945.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santander, enero de 1945. 97

EL GOBERNADOR CIVIL,
JOAQUIN REGUERA SEVILLA

CIRCULAR NUMERO 19

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara la extinción oficial de Fiebre aftosa en el Ayuntamiento de Bárcena de Cicero, pueblo de Treto, cuya existencia fué declarada oficialmente según circular de fecha 24 de mayo de 1944 y publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia número 67, del 5 de junio de 1944.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santander, enero de 1945. 92

EL GOBERNADOR CIVIL,
JOAQUIN REGUERA SEVILLA

CIRCULAR NUMERO 20

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara la extinción oficial de Fiebre aftosa en el Ayunta-

miento de Suances, pueblo de Tagle, cuya existencia fué declarada oficialmente según circular de fecha 30 de noviembre de 1944 y publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia número 152, del 20 de diciembre de 1944.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santander a 23 de enero de 1945. 165

EL GOBERNADOR CIVIL,
JOAQUIN REGUERA SEVILLA

CIRCULAR NUMERO 21

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara la extinción oficial de Fiebre aftosa en el Ayuntamiento de Santillana del Mar, pueblo de Herrán, cuya existencia fué declarada oficialmente según circular de fecha 5 de enero de 1944 y publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santander a 23 de enero de 1945. 166

EL GOBERNADOR CIVIL,
JOAQUIN REGUERA SEVILLA

"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"**MINISTERIO DE AGRICULTURA**

Ilustrísimo señor: La Ley de 26 de julio de 1935 estableció diferentes zonas en el territorio nacional, a los efectos del comienzo y terminación de la veda de caza, fijando fechas dentro de cada una de ellas, y al mismo tiempo facultaba a este Ministerio para variar las mismas cuando las circunstancias así lo aconsejaran, al amparo de cuyas facultades fué dictada la Orden de este Ministerio de 27 de julio de 1939, actualmente vigente.

Siendo conveniente aclarar el confusionismo posible, a juzgar por las consultas elevadas a este Ministerio, y al mismo tiempo introducir algunas modificaciones, que se consideran convenientes en el presente año,

Este Ministerio dispone:

Artículo 1.º Se prorroga para el presente año la autorización para el ejercicio de la caza menor en toda España, hasta el domingo, 11 del corriente mes, inclusive.

Artículo 2.º Respecto a la caza mayor, se mantienen las fechas señaladas para las distintas zonas establecidas y fijadas por Ley de 26 de julio de 1935, a excepción únicamente de la correspondiente a la zona segunda de las detalladas en el párrafo a) del artículo único de la expresada Ley, respecto a la cual se prorroga el comienzo de la veda para esta clase de caza hasta el día 16 del corriente mes de febrero.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de febrero de 1945.—Primo de Rivera.
Ilustrísimo señor Subsecretario de este Departamento. 204

ANUNCIOS OFICIALES

DIRECCION GENERAL DE RECLUTAMIENTO Y PERSONAL

Incorporación a filas

He resuelto se incorporen a filas los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1945, alistados con arreglo al Decreto de 12 de abril de 1944 (D. O. número 83 y "Boletín Oficial" número 103) y los procedentes de revisión de reemplazos anteriores que se encuentran ingresados en Caja con la clasificación de útiles para todo servicio.

Los Capitanes Generales de las Regiones, Canarias, Baleares y General Jefe del Ejército de Marruecos harán la distribución del contingente de reclutas llamados a filas por esta Orden, entre los distintos Cuerpos, Unidades y Servicios de las Fuerzas de su mando, así como de las Cajas que han de facilitarlos, con arreglo a las instrucciones que les serán comunicadas, observándose las reglas siguientes:

Primera. Distribución del contingente y destino a Cuerpo de los reclutas.

A) Los números más bajos del sorteo serán destinados a Cuerpos del Ejército de Africa, en la cantidad señalada en las instrucciones que recibirán las Autoridades regionales. Los números siguientes, a Canarias y guarniciones más distantes de las residencias de las Cajas, y los más altos, a las más próximas dentro de su región, pero en distinta provincia de su residencia.

B) Los que tienen concedidos los beneficios de prórroga de incorporación a filas de segunda clase serán destinados a Cuerpos de la guarnición en que cursen sus estudios, y los pertenecientes a la Milicia Universitaria quedarán sometidos al régimen especial que determina el Decreto de 31 de mayo de 1944 ("Diario Oficial" número 136).

C) Se procurará que los reclutas que se destinen a los diferentes Cuerpos, Unidades y Servicios, reúnan los requisitos que señalan los artículos 318 y 320 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento, siempre que por sus condiciones de talla, profesión u oficio no acon-

sejen se les dé un destino de especialidad.

D) Los comprendidos en el Decreto de 24 de julio de 1942 (D. O. número 175) serán destinados al Cuerpo que les corresponda y exceptuados de incorporarse a filas, observándose lo prevenido en la Orden de 24 de noviembre de 1942 ("Diario Oficial" número 265).

E) Los Capitanes Generales, por lo que afecta a su región, o bien relacionándose entre sí, por lo que se refiere a los individuos que de su región vayan destinados a otra distinta, harán conocer a las Cajas el Cuerpo a que deben ser destinados los reclutas, con arreglo a la distribución que dichas autoridades hagan.

F) Los presuntos desertores se distribuirán proporcionalmente entre los Cuerpos que sean nutridos por cada Caja, tramitándose por aquéllos a los que sean destinados los expedientes por falta a concentración, según dispone el artículo 303 del Reglamento Provisional de Reclutamiento.

Segunda. Concentración de los reclutas:

a) La concentración a la Caja de Recluta correspondiente tendrá lugar los días 20, 21 y 22 del actual, para los reclutas que como consecuencia del sorteo sean destinados a Africa, los cuales empezarán la incorporación a su destino el día 24 del citado mes. La concentración de los destinados a Unidades de la Península, Baleares y Canarias, tendrá lugar, para los regionales, los días 1, 2 y 3 de marzo, empezando la incorporación el día 5, y para los interregionales, el 9 y 10, empezando la incorporación el día 12 del citado mes de marzo.

Los jefes de dichas Cajas comunicarán a los alcaldes, para conocimiento de los mozos, el día que deben verificar su presentación personal en las residencias de las Cajas de Recluta.

b) Los viajes necesarios para la concentración en las Cajas serán por cuenta del Estado, observándose para los pasajes en vehículos motorizados los preceptos de la Orden de 30 de julio de 1927 (C. L. número 514), siendo socorridos los reclutas desde que salgan de sus casas, hasta el día que

verifiquen su presentación en las Cajas, con 3,90 pesetas diarias.

c) Los reclutas serán alta en la Caja el día que hagan su presentación en ella, y causarán baja el día en que, con arreglo a los cuadros de marcha, deben efectuar su presentación en el Cuerpo a que hayan sido destinados. Durante dichos días percibirán el socorro de 3,90 pesetas diarias, que serán abonadas por las Cajas y reclamadas directamente por éstas, no pasándose, por tanto, cargo a los Cuerpos por tal concepto.

d) Cuando en la población de residencia de las Cajas haya Cuerpos activos que puedan confeccionar comidas, se les facilitará a los reclutas concentrados que lo soliciten, abonando su importe las Cajas de Recluta en el acto del suministro, con cargo al socorro a que hace referencia el apartado anterior.

e) Los reclutas que, en uso de la autorización que concede el artículo 299 del Reglamento Provisional de Reclutamiento, efectúen su presentación en la Caja de Recluta de su residencia, en lugar de hacerlo en la que pertenecen, serán socorridos por la primera, en la forma que se previene. Estos devengos serán reclamados por nota especial por la Caja que los facilite, la cual, en su virtud, no remitirá justificante ni pasará cargo a entidad alguna.

Con el fin de que la Caja a que pertenecen estos reclutas sepa el día que debe darlos de baja, las Cajas que los reciban y socorran darán cuenta, con urgencia, a aquella de la fecha correspondiente al último día con el que van socorridos, a fin de que en las filiaciones y en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de partida puedan hacerse las oportunas anotaciones de baja en la Caja y alta en el Cuerpo.

f) A los reclutas que resulten cortos de talla o presuntos inútiles se les aplicará lo dispuesto en el artículo 305 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento.

Tercera. Incorporación a Cuerpo de los reclutas:

a) Todos los transportes por ferrocarril necesarios para la incorporación de los reclutas se realizarán con arreglo a las instruc-

ciones que recibirán los Capitanes Generales de las Regiones.

b) A los reclutas transportados en trenes militares y vapores correos de Africa y Canarias se les facilitará pan y rancho en frío o caliente, en la forma que los Capitanes Generales estimen conveniente para que quede atendida esa necesidad. Cuando se les facilite comida caliente, se proveerá a los Parques de Intendencia, y por Cuerpos que designen los Capitanes Generales, del número necesario de platos y cucharas para facilitar a los individuos que compongan cada expedición, al suministrarles la comida, recogidos al terminar, para que sirvan en sucesivas expediciones y sean devueltos a los Cuerpos que los facilitaron, al terminar la incorporación.

El importe de los suministros que se efectúen durante los transportes terrestres y marítimos serán abonados en metálico por los jefes de cada partida, para lo cual las Cajas les entregarán los socorros correspondientes, con cargo a los que se refiere el apartado c) de la regla segunda de esta orden.

Los jefes de partida distribuirán a los reclutas diariamente el sobrante del socorro que pueda resultar a cada uno después de abonado lo que se les suministre por alimentación.

Si por causa de fuerza mayor, alguna partida no llegara a su destino en la fecha señalada, se ordenará que por un Cuerpo activo entregue al jefe de ella tantos socorros de 3,90 pesetas por recluta como días transcurran hasta su presentación en el Cuerpo de destino, recogiendo recibo, que, justificado con la orden del Capitán General, Gobernador o Comandante militar que en su nombre la haya dado, cursará el jefe que facilite el socorro al Cuerpo de su destino, para su inmediato abono por éste.

c) Tanto para el transporte por ferrocarril como durante la travesía marítima de los contingentes de la Península, Baleares, Canarias y Africa, serán conducidas las expediciones por oficiales y clases, que percibirán las dietas reglamentarias. Las partidas conductoras se compondrán: hasta 50 hombres, por un sargen-

to o cabo, según la importancia numérica; de 50 a 100 hombres, por un sargento y un cabo; de 101 a 250, por un oficial, un sargento y dos cabos; de 251 a 500, por dos oficiales, dos sargentos y cuatro cabos, y pasando de esta última cifra, el jefe de la expedición será un capitán, quedando autorizados los Capitanes Generales para aumentar el número de clases de cada partida, cuando lo exija el número que haya de conducir, la duración del recorrido o las conveniencias de servicio, para asegurar el orden de los transportes. Formarán también la partida conductora el número de soldados que considere conveniente el Capitán General respectivo, e incluso un corneta o tambor. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termine el transporte en los trenes militares o vapores, y los jefes de las mismas, al tomar el mando, se darán a reconocer por todos los individuos que compongan la expedición, formándoles, pasándoles lista y haciéndoles las prevenciones a que haya lugar.

Los sargentos y cabos de las partidas conductoras viajarán en los mismos cochés que los reclutas, y serán distribuidos en forma que en cualquier momento puedan imponer su autoridad y evitar accidentes en la marcha.

Cumplirán los jefes de las Cajas de Recluta con toda escrupulosidad las prevenciones del artículo 333 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento, a fin de que todos los reclutas se enteren del destino que a cada uno se le haya dado. Para ello, se dará a los jefes de partida relaciones nominales de los reclutas que hayan de conducir, con expresión del destino de cada uno, población de residencia del Cuerpo a que deban incorporarse, especificándose el día en que causarán baja en las Cajas y alta en sus Cuerpos. También entregarán a los jefes de partida las hojas de ruta, en las que indicarán los socorros facilitados a que se refiere el apartado c) de la regla segunda y el día hasta el cual, inclusive, van socorridos.

Todos los datos antes indicados serán dados a conocer a los reclutas por los jefes de partida, quedando obligados éstos a entregar los mencionados docu-

mentos a los jefes de los Cuerpos respectivos. Las Cajas enviarán directamente a los Cuerpos copias de los antedichos datos y documentos, sin esperar a la remisión de las filiaciones, en los que, preceptivamente, se consignarán las fechas de baja en la Caja y de alta en los Cuerpos, así como de los socorros que hayan facilitado.

d) Los jefes de las Cajas darán cumplimiento exacto de los artículos 334 y 336 del vigente Reglamento Provisional de Reclutamiento, debiendo los jefes de Cuerpo nombrar el personal que recibirá a los reclutas a su llegada.

Cuarta. Disposiciones finales:

a) Los reclutas causarán alta en los Cuerpos al siguiente día al de su baja en la Caja de Recluta, con derecho a los devengos reglamentarios del Cuerpo en que lo sea. También estos Cuerpos reclamarán, por nota, lo correspondiente a los socorros que en caso de detención por fuerza mayor haya sido preciso facilitar a los reclutas durante la marcha desde la salida de la Caja hasta la llegada a su Cuerpo.

b) Los Cuerpos no entregrán la primera puesta a los presuntos inútiles hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario civil que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos se desinfectarán y depositarán en el almacén de los mismos, excepto las interiores, que podrán seguir usando, si así lo desean los interesados; pero también desinfectada previamente.

c) Los Capitanes Generales y General Jefe del Ejército de Marruecos dictarán las disposiciones que estimen precisas para el cumplimiento de esta Orden, y remitirán a este Ministerio copia autorizada de las mismas; resolverán cuantas dudas se presenten, a no ser que por su importancia consideren preciso comunicarlas a este Departamento, y solicitarán de los Gobernadores civiles se inserte esta Orden en los "Boletines Oficiales" de las provincias respectivas, para que llegue a conocimiento de los interesados.

Madrid, 3 de febrero de 1945.
Asensio.

SERVICIO DE LIBERTAD VIGILADA

Para conocimiento de los señores jueces presidentes de las Juntas locales de esta provincia, se insertan a continuación las Ordenes circulares números 25 y 31 de este Servicio, publicadas en los "Boletines Oficiales" de la Dirección General de Prisiones números 92, 93, 94 y 96, de las que me acusarán recibo y enterado de las mismas a la mayor brevedad posible.

Santander, 8 de septiembre de 1944.—El presidente, P. D., R. Morales.

Circular número 25, con instrucciones para las Juntas provinciales y locales, según acuerdo de la Comisión Central

Ilustrísimo señor: Completas las disposiciones orgánicas del Servicio de Libertad Vigilada con las normas contenidas en la Orden de 24 de marzo último y Decreto de 26 del pasado abril, es conveniente que, para el mejor funcionamiento de las Juntas, se atengan éstas a las siguientes instrucciones, acordadas en la sesión celebrada por la Comisión Central el día 21 de julio de 1944:

Primera. Sustitución temporal de los presidentes.—Las Juntas provinciales que no tuvieran presidente nombrado, según lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de 26 de abril último, deberán ser presididas por el vocal director del establecimiento penitenciario que ostente mayor categoría en la capital, siempre que, por cualquier causa, se alejase de sus funciones temporalmente el presidente efectivo. En el supuesto de que hubiera que sustituir al señor director de Prisiones indicado, lo hará el vocal de mayor edad.

En todo caso, se dará cuenta inmediata a la Subdirección General del Servicio, especificando la causa de la sustitución.

Segunda. Informes sobre los particulares relativos a masonería y responsabilidades políticas. En los impresos utilizados para evacuar los informes de las Juntas provinciales existe el apartado m), relativo a si los liberados tienen condena de los Tribunales Especiales de Represión de la Masonería y Comunismo y de Responsabilidades Políticas. Estas ju-

risdicciones especiales pueden imponer penas de confinamiento y otras de libertad de residencia. Para evitar la repetición de algún caso planteado sobre este particular, se previno a las Juntas que cuidasen de investigar en sus informes si el interesado sujeto a libertad vigilada había sido condenado a esas privaciones de residencias específicas. Las Juntas solicitan los informes del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y el Comunismo, así como del Registro Central de Responsabilidades Políticas de este Ministerio de Justicia. Como el Servicio del Registro Central está en período de organización, en la mayoría de los casos no puede obtenerse una contestación concreta. En cuanto a los dos Tribunales mencionados, es frecuente el caso de que se dilate la respuesta. Para dar una solución que no cause perjuicio a los interesados en los expedientes, la Comisión ha resuelto que en los casos que nos ocupan se proceda a lo siguiente:

a) Se exigirá al interesado una declaración jurada de que no tiene condena de prohibición de residencia determinada, ni por el Tribunal Especial de Represión de la Masonería, ni por el Tribunal Especial de Responsabilidades Políticas. Al pie se hará constar que el interesado conoce que la falsedad en la declaración, sin perjuicio de las responsabilidades penales consiguientes, llevará aneja la instrucción de expediente de revocación de los beneficios de libertad condicional.

b) No obstante esta declaración, la Junta dirigirá al presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas y al Presidente del Tribunal de Represión de la Masonería y el Comunismo un telegrama indicando que en el expediente de cambio de residencia o de levantamiento del destierro del liberado X. X. éste ha presentado declaración jurada de no encontrarse condenado a pena de privación de residencia por el Tribunal de su digna presidencia, y a fin de comprobar la autenticidad de dicha declaración, se permite suplicar que, telegráficamente, tenga

a bien contestar si existen antecedentes sobre dicho liberado en cuanto al particular se expresa. Si en el término de tres días no se recibiese contestación telegráfica, el expediente continuará su trámite, considerándose que el silencio significa tácitamente que no existen antecedentes que se opongan al cambio solicitado.

Las hojas de informes a que nos referimos deberán ser fechadas y firmadas por el vicesecretario de la Junta, con el visto bueno del presidente en el anverso o en el reverso, si hubiera lugar a observaciones de importancia que no estuvieran contenidas en el cuestionario.

Los oficios y comunicaciones con autoridades irán, necesariamente, firmados por el presidente.

Tercera. Cambios de residencia de los liberados.—a) Dentro de la misma provincia. Pueden ser autorizados por la Junta provincial, previo informe favorable de las Juntas locales del lugar donde el liberado resida y de aquel donde pretenda residir, señalando la calle y el número de la casa que fije como residencia, y siempre que este cambio no implique levantamiento de destierro, en cuyo caso, el expediente de propuesta se elevará a la Subdirección General para que dé cuenta a la Comisión Central de Liberados, Princesa, 55, Madrid.

b) Para provincia distinta. Sólo pueden ser concedidas las autorizaciones para residir fuera de la provincia por la Comisión Central del Servicio, a propuesta de la Subdirección General.

Esa Junta habrá recibido ya el modelo impreso de solicitud y expediente; en el que ineludiblemente debe constar informe favorable de las Juntas locales a que se hace referencia en el apartado anterior. En la petición y emisión de informes se utilizará el telégrafo, siempre que sea posible.

En ningún caso se omitirá el documento justificativo de la causa alegada por el solicitante ni la propuesta clara y precisa de la Junta, que se abstendrá en absoluto de elevar a la Subdirección los expedientes incompletos.

c) Para residir en Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla y Zaragoza.—Las Juntas examinarán cuidadosamente las solicitudes para residir en tales ciudades superpobladas, y sólo elevarán propuesta cuando el expediente acredite motivos muy calificados en el solicitante. Si éste manifiesta que vivía en cualquiera de dichas ciudades el día 18 de julio de 1936, deberá acompañar el documento correspondiente, además del contrato de trabajo, que llevará el visado del Sindicato en que profesionalmente esté encuadrado o, en su caso, el de la Oficina de Colocación o de la Delegación de Trabajo.

Si en la indicada fecha residían fuera de tales ciudades, al contrato de trabajo, visado en la misma forma, acompañarán certificación acreditativa de estar inscritos en las listas de la Oficina de Colocación Obrera de la capital donde pretendan residir o, en su caso, de la Delegación de Trabajo.

Cuarta. Autorizaciones especiales para viajar y navegar por el territorio nacional y aguas jurisdiccionales por plazo no superior a seis meses.—a) Viajantes de comercio. Antes de elevar propuesta, la Junta recabará amplios informes sobre los antecedentes políticos y la conducta del solicitante.

Al contrato de trabajo, extendido reglamentariamente, se unirá certificación de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación, en la que, previa información, se acredite la certeza de que el liberado está afecto a la empresa de que se trate.

b) Agentes de seguros. — Al contrato de trabajo, extendido reglamentariamente, acompañará certificación del Sindicato en que deben hallarse encuadrados.

La Junta examinará con el más minucioso rigor las solicitudes de los llamados agentes libres de Seguros, y denegará la petición, sin más trámite, cuando falte alguno de los documentos requeridos o carezca el solicitante de muy buenos informes sobre su condición política.

c) Para navegación o pesca. Se remitirá copia del informe emitido por la autoridad local de Marina.

d) Conductores de vehículos.

Los mismos requisitos antes dichos sobre informes, más el del jefe de policía de tráfico.

e) Siega, recolección de aceituna y cosechas en general y otros casos análogos.—Estos permisos se regularán por la Circular número 8 de la Subdirección General, de fecha 9 de junio de 1944. En los casos análogos a los estudiados en la misma, las Juntas exigirán las pruebas que, a su juicio, procedan, y adoptarán las medidas precautorias adecuadas a las circunstancias que concurran en el expediente.

f) Permisos a personal de servicio doméstico.—En los casos en que los criados, preceptores, ayos, conductores, etc., hayan de seguir al servicio de su patrono en lugar o lugares diferentes al de su residencia habitual, las presidencias de las Juntas provinciales podrán proponer telegráficamente a la Subdirección que se conceda el permiso para seguir prestando dichos servicios. La presidencia de la Junta, ante todo, averiguará si el liberado tiene destierro en algúno de los lugares donde piensa dirigirse, en cuyo supuesto rechazará de plano la petición, sin formular propuesta.

Las Juntas provinciales, antes de cursar a la Subdirección el telegrama referido, exigirán que el patrono suscriba un documento de plena garantía de que la persona a su servicio cumplirá con los requisitos de presentación y demás establecidos por la legislación vigente en materia de libertad vigilada, comprometiéndose, además, a no despedir al liberado sin dar previo aviso a la Junta provincial de Libertad Vigilada de su habitual residencia, para que ésta adopte las medidas precautorias procedentes. La firma del documento de garantía será visada por la Autoridad o empresa bancaria o comercial de reconocida solvencia.

g) Permisos especiales de los liberados sujetos a filas.—Con frecuencia se han presentado casos de que liberados que estén sujetos al servicio militar activo pretendan de sus jefes militares que se les otorguen permisos para veranear o para runirse con sus familiares. En estos casos, las autoridades militares, antes de conceder el permiso, deberán consultar con las Juntas provinciales de Libertad Vigilada, indicando si tie-

nen o no los interesados la condición de desterrados de un sitio determinado y, además, señalando el lugar o lugares adonde han de ir a disfrutar de su permiso de recluta. No podrán ser concedidos permisos hasta tanto que se hayan recibido los informes favorables del lugar o lugares que se hayan elegido por los liberados. En el caso de que la Junta provincial no vea inconveniente en la concesión del permiso que se interesa, si es de quince días, podrá otorgarlos por sí, de conformidad con lo dispuesto en la instrucción quinta de esta Circular. Si es de plazo superior, habrá de elevar expediente a la Subdirección General.

De los Ministros del Ejército, Marina y Aire se solicita que circulen las instrucciones convenientes sobre estos particulares a las autoridades militares, para que se dignen tomar en cuenta las prevenciones establecidas, ya que el recluta necesita, por su especial situación de liberado, en primer término, el permiso militar; pero, en segundo término, el permiso del Servicio de Libertad Vigilada, que atiende al doble aspecto de protección y vigilancia y al de no causar perturbaciones en el orden público. Además, podría suceder que los reclutas sometidos a nuestro Servicio se trasladaran a lugares donde estuvieran desterrados, o bien a localidades donde las Juntas locales tuvieran motivo fundado para oponerse a su residencia, aunque fuera muy transitoria o eventual.

h) Otras autorizaciones para viajar.—Se presentan casos diferentes, como los de ingenieros o arquitectos de casas importantes que se han de desplazar a diferentes puntos de España. En estos supuestos, se exigirá un documento de responsabilidad de la casa interesada y un visado sobre justificación de la autoridad competente en el ramo que pueda acreditar la necesidad de la causa alegada.

En los demás casos no comprendidos en esta Circular, las Juntas, antes de formular propuesta a la Comisión Central, procurarán unir todos los documentos que justifiquen la causa en que se basa la petición, tales como certificaciones de la Administración Pública, Sindicatos, Alcaldía, Oficinas de Colocación, etc.

i) En el plazo improrrogable de diez días, a partir de la recepción de esta Circular, la Junta remitirá a la Subdirección General del Servicio relación nominal completa de cuantas autorizaciones para viajar o navegar hayan extendido con anterioridad al conocimiento de estas instrucciones, para revocar, en su caso, las que no estén en debidas condiciones legales.

Quinta. Permisos para que los liberados puedan ausentarse temporalmente.—La norma octava sólo faculta a las Juntas para concederlos en caso de notoria urgencia. El plazo de ocho días podrá prorrogarse muy excepcionalmente, a quince, cuando la distancia del desplazamiento pudiera hacer ilusoria la autorización y el solicitante posea excelentes informes y antecedentes. Mientras duren las circunstancias actuales de dificultades de obtención de billetes para viajar, las Juntas provinciales de Libertad Vigilada podrán conceder inicialmente el permiso por quince días, si a juicio de la misma está justificado este plazo especial por razón de distancias u otro motivo.

Los permisos serán comunicados a la Subdirección General y a la Inspección General de Liberados, autoridad local de policía y director general de Seguridad (con arreglo a los talones que a este objeto recibirán las Juntas provinciales) en la misma fecha de su concesión y en la del regreso del liberado, quien quedará advertido de su obligación de presentarse el día que efectúe el regreso.

Si las Juntas provinciales de Canarias, Baleares, Marruecos u otras que pudieran constituirse separadas de la Península hubieran de conceder permisos especiales de ausencia —de más de quince días—, por causa justificada, a territorios que no sean de su jurisdicción, consultarán el caso telegráficamente con la Subdirección General antes de conceder aquéllos.

La concesión del permiso no exime al liberado de la obligación de proveerse, de acuerdo con las disposiciones en vigor, del correspondiente salvoconducto.

Sexta. Destierros.—Del mismo modo que en los cambios de residencia extraprovinciales y en las autorizaciones para viajar, en la invalidación de la medida de des-

tierra sólo tienen las Juntas provinciales facultad para proponerla a la Subdirección General, que, previo informe de la Inspección, puede someterla a la aprobación de la Comisión Central.

Aun en el supuesto de que el liberado quede automáticamente libre de la medida de destierro por aplicación de la Ley de 1 de abril de 1941 y disposiciones posteriores, la Junta, al recibir la oportuna comunicación de la Dirección de la prisión correspondiente, lo participará al interesado para que manifieste si desea residir en el lugar a que se refería el destierro, y en caso afirmativo, se le concederá el cambio de residencia, encargando a la Junta local su especial vigilancia, por si hubiera lugar a modificar dicha residencia o bien a revocar los beneficios de libertad condicional.

Las Juntas provinciales y locales tendrán presente que el destierro que afecta al penado en libertad vigilada no es de naturaleza penal, y no exige las formalidades y garantías procesales de la pena, sino que es una medida de seguridad, muchas veces inspirada en razones de intolerable convivencia entre el penado y sus convecinos.

El Servicio debe administrarla individualizando las cuestiones cuidadosamente y procediendo con la máxima agilidad. Así, pues, la Junta estudiará cada propuesta de levantamiento de destierro, teniendo en cuenta los siguientes elementos de juicio, que necesariamente deben constar en el expediente:

1.º Capacidad de trabajo y medios de vida que puede tener el liberado en la localidad de donde estuviera desterrado.

2.º Informe de la Junta local del lugar a que afecta su destierro sobre la posibilidad de una convivencia normal con el vecindario.

3.º Conveniencia de invalidar el destierro para que el liberado resida en localidad menos poblada, donde sea más fácil a la Inspección la observación de su conducta.

Séptima. Otras limitaciones de residencia.—En breve será comunicada a esa Junta la relación de localidades y zonas comarcales donde los liberados condicionales tienen prohibición de residir. Entre tanto, ténganse en cuenta las limitaciones contenidas en Circulares anteriores, con objeto de evi-

tar tramitaciones inútiles. A este respecto, la Comisión Central encarta, de manera muy singular, a los presidentes de las Juntas provinciales que se sirvan poner en relación con los señores Gobernadores civiles, a fin de revisar las llamadas zonas prohibidas, evitando, en cuanto sea posible, que sean declaradas como tales las demarcaciones íntegras de la provincia, pues ello ocasiona al Servicio de Libertad Vigilada inconvenientes para fijar residencia de libertados.

En cuanto a las provincias fronterizas con Francia y Portugal, así como a la demarcación especial de la zona del Campo de Gibraltar, la Comisión Central tiene adoptados acuerdos especiales, que serán notificados en fecha breve.

Cuando la Junta provincial tenga conocimiento de que la presencia de un liberado sin destierro suscita entre sus convecinos sentimiento de protesta capaz de alterar la tranquilidad pública, lo comunicará a la Subdirección General, enviando cuantos antecedentes sobre el asunto obren en poder de la Junta. Se practicará una información por un miembro de aquélla o por un inspector interlocal. La Junta, estudiado el expediente, propondrá a la Subdirección:

1.º Que requiera al liberado con objeto de que elija nuevo lugar de residencia en el plazo improrrogable de ocho días, durante los cuales se le extremará la vigilancia.

2.º Que se le revoquen los beneficios de libertad condicional.

La Subdirección o, en su caso, la Comisión Central, resolverán este expediente en el término más breve posible, comunicando el fallo telegráficamente, sin perjuicio de la confirmación por el primer correo.

Octava. Presentaciones.—La clasificación de los liberados, en atención a la autoridad o persona ante quien han de efectuar sus presentaciones periódicas, debe hacerla esa presidencia en estrecho contacto con el vocal jefe del Cuerpo de Policía y con el vocal jefe de la Guardia civil, por lo que se refiere a las zonas rurales donde la Comandancia del puesto controla las presentaciones.

El arbitrio del liberado para elegir la autoridad, organismo o persona ante quien ha de presentarse, aun en el caso de que su patrono o presidente de su Colegio profesio-

nal muestren las mejores disposiciones, prevalecerá, salvo que, a juicio de la Junta provincial o local, haya alguna causa que aconseje al Servicio de Libertad Vigilada que la presentación se realice ante organismo o autoridad determinada.

En las Juntas locales de las ciudades donde haya plantilla del Cuerpo General de Policía, se actuará de acuerdo con el jefe respectivo, en su calidad de vocal de la Junta, por disposición de la Orden de 1.º de septiembre de 1943, que está vigente.

Novena. Mala conducta. — Revocaciones del beneficio de libertad condicional. — La Junta informará inmediatamente a la Subdirección General:

1.º Sobre la reincidencia simple en la falta de presentación periódica de los liberados.

2.º Sobre los liberados que efectúen desplazamientos sin la precisa autorización concedida en forma reglamentaria.

3.º Sobre los casos de conducta reprobable en el más amplio sentido.

4.º Sobre los delitos o faltas punibles que cometieran los liberados de su jurisdicción, aun cuando en ella estuvieran accidentalmente. A este fin, las autoridades judiciales y especiales, a requerimiento de la Comisión Central, han dispuesto que suministren una copia de los autos de procesamiento y sentencias condenatorias que se dicten contra el liberado.

Tales informes serán, necesariamente, comunicados a la Subdirección General, aun en el supuesto de que la Junta no estime procedente formular propuesta de revocación de la libertad condicional.

Los presidentes de las Juntas provinciales deberán interesar de los señores jefes superiores de policía y señores comisarios la detención de todos los liberados que quebrantaren el destierro, cambien de residencia sin las debidas autorizaciones o dejen de efectuar con puntualidad las presentaciones periódicas que están ordenadas, poniéndolos a disposición de la Subdirección de Libertad Vigilada, a la que, sin dilación, le será comunicado el hecho.

Décima. Informe mensual. Estadística. Ficheros. — El estado numérico de altas y bajas a que alude la norma 32 debe ser remitida

a la Subdirección una sola vez al mes, antes del día 5. Con él remitirá la Junta un informe general, comprensivo de todos los datos y observaciones que sugiera el problema de libertad vigilada en la provincia durante el mes precedente, en todos sus aspectos: índice de paro de los liberados, gestiones practicadas con los organismos de trabajo y, en general, cuantas iniciativas estime conveniente exponer a la Superioridad.

Las Juntas locales deben enviar su informe mensual a las provinciales antes del día 25.

Debe procurar la Junta provincial dar el más puntual cumplimiento a lo dispuesto en la norma 32, activando la confección del fichero y completando el censo de liberados en paro y su clasificación por profesiones, que la Inspección Central de Liberados y los Servicios de Estadística de la Subdirección les exigirán con apremio en fecha breve.

Al retirar el carnet, cada liberado abonará la cantidad de dos pesetas, salvo el caso de que se halle en la indigencia o en paro. El importe de lo que se recaude será remitido mensualmente a la Habilitación del Servicio Central, con cuenta justificativa.

La Inspección Central de Liberados dará instrucciones a los secretarios - inspectores provinciales para la organización y funcionamiento de tan trascendental aspecto del Servicio, de conformidad con la ordenación vigente, permita a las Juntas alcanzar pronto el máximo rendimiento en la noble misión que les está encomendada.

Décimoprimer. — Extravíos de carnets de liberados. Dada la importancia que tiene el carnet de identidad del liberado, en caso de extravío, el presidente de la Junta provincial ordenará la instrucción de un expediente en que se acredite dicho extravío. Mandará insertar en el "Boletín Oficial" de la provincia respectiva y en los diarios de la localidad anuncios sobre la pérdida del documento, requiriendo que se haga la entrega y concretando que se instruya expediente de anulación del carnet y de expedición del duplicado. En el supuesto de que la pérdida esté acreditada por acto que no implique malicia ni ofrezca peligro alguno la ex-

pedición de un nuevo documento de identidad, la Junta propondrá a la Subdirección que se autorice un nuevo carnet, dando cuenta ésta, en su caso, a la Inspección General de Liberados y a la Dirección General de Seguridad, interesando que se publique en el "Boletín" de dicho Centro la noticia de la anulación del carnet y de expedición del duplicado.

En los casos en que lo conceptúe pertinente la Subdirección, podrá proponer a la Subsecretaría del Ministerio de Justicia la publicación en el "Boletín Oficial" del anuncio de que ha quedado anulado el carnet anterior.

Décimosegunda. — Contratos de trabajo. En todos los casos en que haya de surtir efectos en un expediente el contrato de trabajo del liberado, las Juntas provinciales exigirán que el mismo venga con el visado "enterado" de la Oficina de Colocación del Sindicato correspondiente o de la Delegación de Trabajo o del organismo adecuado, según la profesión de que se trate.

En los contratos de embarque exigirán el visado de la autoridad de Marina o de la Cámara de Navegación. Este visado no excluye que dicha autoridad de Marina dé informe documental favorable para que pueda navegar, con expresión de si ha de ser navegación de altura, cabotaje o por aguas o zonas determinadas.

En los contratos de trabajo autorizados en Madrid producirá efectos el visado o enterado de las dependencias antes señaladas o, indistintamente, la diligencia suscrita por el ilustrísimo señor subdirector general de Trabajo o persona en quien delegue.

En lo no previsto en este apartado, los señores presidentes de las Juntas provinciales de Libertad Vigilada rogarán a las autoridades sindicales y de Trabajo que apliquen en la medida más favorable, a ser posible, para el liberado, la circular de la Delegación Nacional de Sindicatos (Estadística y Colocación) de febrero de 1944 sobre régimen transitorio hasta que se publique el Reglamento de la Ley de 10 de febrero de 1943, habida cuenta de que la situación de indigencia de algunos liberados exige el mayor apoyo para que por el camino del trabajo puedan reincorpo-

rarse al Nuevo Estado y al hogar.

Décimotercera.—Casos de prisión atenuada del artículo séptimo del Decreto de 2 de septiembre de 1941 ("Boletín Oficial" número 248). El artículo séptimo de Excarcelación dictado por la Presidencia del Gobierno con fecha 2 de septiembre de 1941 ("Boletín Oficial" número 248) atribuye facultad a las autoridades judiciales militares para poner en situación de prisión atenuada a todos los condenados o propuestos para penas que, por su duración, se hallen comprendidas en las disposiciones que regulan la Libertad Condicional, en tanto que se tramite el expediente y sin perjuicio de la resolución que en su día recaiga.

Varias son las órdenes-circulares de la Dirección General de Prisiones dictadas para regir la conducta de estos penados, situados en su domicilio en espera de obtener los beneficios de liberación condicional, disponiendo todas ellas que habrán de presentarse los interesados en los puestos de la Guardia civil más próximos al lugar en que hayan de fijar la residencia, y que sólo podrán salir de su domicilio para trabajar y cumplir los deberes religiosos.

Las mismas razones habidas al instituir el Servicio de Libertad Vigilada para observar el comportamiento político-social de los que, condenados por la subversión marxista, salen de los establecimientos penitenciarios en calidad de liberados condicionales, son las que aconsejan extender el área de vigilancia a los penados que por disposición de la jurisdicción militar, pasaron a sus domicilios.

En su virtud, la Comisión Central ha dispuesto, como aclaración a las dudas que en algunos casos se han suscitado, que en lo sucesivo queden incluidos en la órbita del Servicio de Libertad Vigilada aquellos penados que, por el Decreto mencionado de Excarcelación salgan a sus domicilios para seguir en situación de prisión atenuada; en la inteligencia de que les alcancen plenamente los preceptos del Decreto de 22 de mayo de 1943 y las normas aprobadas por Orden ministerial de 24 de marzo de 1944.

El Servicio Central de Libertad Vigilada se pondrá en relación con las jurisdicciones militares, a fin de obtener un censo completo de los que se encuentran en la situación especial a que se contrae este párrafo.

Décimocuarta.— Régimen de las Juntas. Los presidentes de las Juntas provinciales, bajo su personal responsabilidad, cuidarán de que las Juntas locales de Libertad Vigilada de su demarcación funcionen con absoluta normalidad y diligencia en la remisión de informes; en general, en todos los trámites que exija el servicio, recomendando que, siempre que resulte posible, utilicen el telégrafo con la franquicia que tienen derecho a utilizar como jueces municipales.

En el supuesto de que observen que las Juntas locales no funcionan con regularidad, toda vez que sus presidentes natos son los jueces municipales, que dependen jerárquicamente de los jueces de primera instancia del partido, lo pondrán en conocimiento de éstos, a fin de que dichas autoridades judiciales puedan instruir los oportunos expedientes de responsabilidad, de los que darán cuenta a la Audiencia Territorial y a la Subdirección general de Libertad Vigilada, por conducto de la Junta provincial.

Si los vocales de las Juntas provinciales y locales dejasen de asistir sin causa justificada a las reuniones para las que se les convocara, se pondrá en conocimiento de la Subdirección general de Libertad Vigilada, a fin de que ésta pueda proponer al excelentísimo señor Ministro que transmita lo pertinente al departamento ministerial que corresponda.

Décimoquinta.— Inspección de Juntas. En la hipótesis de que, a juicio de la Subdirección general de Libertad Vigilada o de las Juntas provinciales, se hiciese preciso la inspección de las Juntas locales, podrá acordarse, sin perjuicio de lo previsto en la Sección séptima de las normas de 24 de mayo de 1944, que se gire visita, bien por un miembro de la Junta provincial o bien por el juez de instrucción del partido a que corresponda dicha Junta local, en cuyo caso, la mencionada

autoridad judicial solicitará el debido permiso del excelentísimo señor presidente de la Audiencia Territorial respectiva. Los gastos de desplazamientos y dietas serán con cargo al presupuesto de la Junta provincial, si quien realice la inspección es miembro de ella, y con cargo al presupuesto de mancomunidad municipal de gastos de Justicia del partido, si quien la verificase fuese el juez de instrucción del mismo.

Los presidentes de las Juntas provinciales de Libertad Vigilada acusarán recibo de la presente circular, y exigirán, a su vez, de los presidentes de las Juntas locales que les participen haber tenido conocimiento de dicha circular, y, asimismo, gestionarán de los señores Gobernadores civiles su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Madrid, 26 de julio de 1944.
El subdirector general de Libertad Vigilada, B. Martí. 1882

Circular número 31, sobre la oferta de trabajo a los liberados condicionales hecha por el Servicio Militar de Construcciones

Ilustrísimo señor: La Dirección General de Prisiones, con fecha 12 del actual, dice a esta Subdirección lo que sigue:

"El Servicio Militar de Construcciones se ha dirigido a este centro ofreciendo trabajo a los liberados condicionales que pudieran encontrarse desocupados. Con objeto de dar efectividad a dicho ofrecimiento, le ruego se sirva acusar las órdenes oportunas a los presidentes de las Juntas provinciales de Libertad Vigilada, a fin de que hagan llegar a conocimiento de los liberados condicionales que dependen de las respectivas Juntas la oferta que hace dicho Servicio Militar para colocar a los liberados en los diversos puntos de España donde lleve a cabo trabajos, con objeto de que aquellos a quienes les interese puedan solicitar, por conducto de las Juntas provinciales de Libertad Vigilada, su colocación en el repetido organismo, sin perjuicio de que más adelante se cursen las oportunas instrucciones para el mejor cumplimiento de este servicio."

Las circunstancias que los liberados condicionales que soliciten trabajo harán constar en la petición que dirijan a las Juntas provinciales de Libertad Vigilada serán las siguientes:

1.º Nombre y apellidos del interesado, estado, edad y nombre de los padres.

2.º Lugar de residencia y domicilio actual.

3.º Profesión u oficio, especificando la clase de trabajo a realizar dentro del mismo.

4.º Delito porque fueron condenados y pena impuesta.

5.º Si la libertad condicional les fué concedida sin destierro o caso contrario, lugar donde tienen prohibición de residir.

6.º Zona de España donde el liberado desee trabajar; deberá acompañar una lista de localidades por orden de preferencia, especificando la causa de la elección (razones de familia, salud, haber trabajado anteriormente, etcétera).

En nota adjunta, los presidentes de las Juntas provinciales darán los informes reservados que consideren pertinentes en orden a la petición del interesado.

Encarézo a V. I. la conveniencia de que consiga la mayor publicidad de esta circular, interesando, al efecto, su publicación en el "Boletín Oficial" de esa provincia y en los periódicos locales de esa capital y poblaciones de importancia, bien íntegramente, bien por nota extractada.

Resulta de la mayor importancia para el Servicio de Libertad Vigilada el conseguir que todos los liberados condicionales que hoy disfruten de este beneficio tengan trabajo en condiciones adecuadas a su oficio o profesión, y que aquellos que en lo sucesivo vayan alcanzándolo salgan colocados de las prisiones, finalidad ya perseguida al dar las oportunas instrucciones en la circular número 11, de 26 de junio de 1944, del ilustrísimo señor Director general de Prisiones, inserta en el "Boletín Oficial" de este centro de fecha 6 de julio.

Ruego a V. I. que al acusar recibo de la presente circular envíen los ejemplares de los "Boletines Oficiales" de las provincias y periódicos en los que se hagan las inserciones que dejo interesadas y, además, que den

cuenta de las gestiones que hayan realizado cerca de las Juntas locales de Libertad Vigilada y de las autoridades de la provincia, para que el ofrecimiento del Servicio Militar de Construcciones alcance la máxima difusión y efectividad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de agosto de 1944.
El subdirector general de Libertad Vigilada, Basilio Martí.

Ilustrísimo señor Director general de Prisiones."

Los señores jueces presidentes de las Juntas locales procurarán la mayor difusión de la precedente circular dentro de su jurisdicción, para que pueda llegar a conocimiento de todos los liberados condicionales.

Asimismo, enviarán a esta Junta provincial cuantas solicitudes les presenten los liberados, con arreglo a las normas contenidas en ella.

Santander, 8 de septiembre de 1944.—El presidente, P. D., R. Morales.

Pongo en conocimiento de los señores jueces presidentes de las Juntas locales que de la Subdirección General de este servicio se ha recibido un telegrama que dice:

"Ruégole se dirija presidentes todas Juntas locales Libertad Vigilada esa provincia exigiéndoles suscripción "Boletín Oficial" Dirección General Prisiones, por ser este el órgano que publica disposiciones del servicio, que deben conocer y cumplimentar.

Indique presidentes que 16 pesetas anuales suscripción deberán ser satisfechas con arreglo norma 24, Orden este Ministerio 24 marzo pasado, por Juntas mancomunidad o Ayuntamientos.

Ruégole, asimismo, remita relación suscripciones obtenidas, para trasladarlas administrador referido "Boletín".

Salúdale."

Enviarán, por tanto, a la mayor brevedad posible, a esta Junta provincial nota de suscripción del referido "Boletín".—El presidente, P. D., R. Morales.

ANUNCIOS DE SUBASTA

JUZGADO MUNICIPAL NUMERO UNO DE SANTANDER

Don Florencio V. Alonso Requejo, juez municipal del número uno de esta ciudad,

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen diligencias de ejecución de sentencia de juicio verbal civil sobre pago de 767 pesetas, promovido por el procurador don José María Mezquida Montero, como cesionario de un crédito de la casa comercial "Productos Químicos, S. A.", contra don Luciano Alvarez Fernández, en cuyo juicio se sacan a pública subasta, para su venta al mejor postor, los bienes muebles embargados al demandado, y que son: tres somiers, cuatro colchones de lana, cuatro mantas de lana, cuatro colchas de cama, ocho sábanas, seis fundas de almohada, seis toallas, cuatro mesas de escritorio, una mesa de comedor, un sofá, cuatro sillas, una cómoda, dos barriles de tinte, doce latas de tinte, dos mesillas de noche, veinte cajas de sobres de tinte, tres barriles de vino, sesenta botellas de vino, cien botellas vacías y cuatro garrafrones de vino y licor, así como una máquina de coser marca "Singer", número 9.950.059, valorado todo ello en la cantidad de novecientas sesenta y cinco pesetas.

Para el acto de la subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado (Somorrostro, 3, segundo), ha sido señalado el día veintisiete del actual, a las diez de la mañana; previniéndoseles a los licitadores que para tomar parte en la subasta habrán de depositar previamente el diez por ciento de la tasación, y que no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de aquella.

Santander a 8 de febrero de 1945.—(Una firma ilegible).

Derechos de inserción: 64,75.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA INSTRUCCION NUMERO UNO DE SANTANDER

Don Gumersindo González y Gutiérrez, juez de primera instancia del Juzgado número uno, decano de los de Santander y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio de-

clarativo de menor cuantía, hoy en ejecución de sentencia, instados por el procurador don José García Gómez Marañón, en nombre de don Andrés Lesmes Foscano, médico y vecino de esta ciudad, contra don Luis Muñoz Gandarillas, del comercio y de la misma vecindad, en reclamación de cantidad por honorarios del primero, en los que han sido embargados y se sacan a subasta los siguientes bienes, embargados al señor Muñoz Gandarillas:

Una máquina de escribir marca "Yost", bastante usada, valorada en pesetas 1.100.

Otra máquina de escribir marca "Corona", portátil, también usada, en 400 pesetas.

273 metros de cable de acero, que está bastante oxidado, a razón de dos pesetas metros, 546.

Total, 2.046 pesetas.

Todo lo que se encuentra depositado en poder del propio demandado, don Luis Muñoz Gandarillas, en su comercio y oficina, sitos en el barrio de La Reyerta.

Y habiéndose señalado para la subasta la audiencia del próximo día veinticuatro de febrero, a las doce y media, ante este Juzgado de primera instancia, sito en Santa Lucía, 36, primero, se hace constar lo siguiente:

Primero. Que es primera subasta, y que para tomar parte en la misma deberán consignar los licitadores, bien en metálico, bien en la Caja General de Depósitos o dependencia análoga, las dos terceras partes del importe de su tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Segundo. Que los expresados bienes podrán ser reconocidos en el mismo lugar en donde se hallan depositados y que queda expresado anteriormente.

Dado en Santander a seis de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.—El juez, Gumersindo González y Gutiérrez.—Licenciado Antonio González.

Derechos de inserción: 82,25.

ADMÓN. DE JUSTICIA

Juzgado municipal número uno de Santander

Don Angel López Marín, secretario interino del Juzgado municipal del número uno de esta ciudad,

Certifico: Que en el juicio verbal civil del que después se hablará ha recaído la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

"Sentencia.—En la ciudad de Santander a veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta y cinco. Habiendo visto el señor don Florencio V. Alonso Requejo, juez municipal del número uno de esta ciudad, el presente juicio verbal civil seguido a instancia del procurador don Fernando Alonso Cuevas, en representación de doña Carolina Zárate de la Fuente, mayor de edad, viuda, del comercio y de esta vecindad, contra los herederos de don Emilio del Río Gómez y aquellas otras personas que se consideren con derecho a la herencia del mismo, sobre reclamación de ochocientas cincuenta y cinco pesetas con cincuenta céntimos, importe de los gastos originados en el entierro del finado don Emilio del Río Gómez, en cuyo juicio es también parte el Ministerio fiscal; y

Fallo: Que, estimando la demanda, debo condenar y condeno a los herederos del finado, don Emilio del Río Gómez, o a las personas que se consideren con derecho a la herencia de referido señor, a que satisfagan a la actora, doña Carolina Zárate de la Fuente, la suma de ochocientas cincuenta y cinco pesetas con cincuenta céntimos, que les reclama, imponiéndoles, además, el pago de las costas del juicio.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Florencio V. Alonso."

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha; doy fe.—A. López.

Está conforme con su original, al que me remito, y para que sirva de notificación en forma a los herederos de don Emilio del Río Gómez o a las personas que se consideren con derecho a la herencia de citado señor, expido la presente, en Santander a veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—Florencio Victor Alonso Requejo.—Angel López Marín.

Derechos de inserción: 88,50.

Juzgado de primera instancia e instrucción número uno de Santander

Don Gumersindo González Gutiérrez, juez de primera instancia número uno de Santander, decano de los de esta ciudad,

Hago saber: Que en ejecución de sentencia del juicio seguido en este Juzgado por el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander, contra el Sindicato Cooperativo Agropecuario "La Montaña Rural", del lugar de Monte, de esta ciudad, sobre pago de pesetas, se ha acordado requerir al expresado Sindicato Agropecuario Cooperativo "La Montaña Rural" o a quien legitimamente le represente, a fin de que en el término de seis días presente en la Secretaría de este Juzgado de primera instancia los títulos de propiedad de la finca embargada, consistente en una parcela de una finca de seis carros de tierra a prado en el lugar de Monte, sitio de La Regata, con dos edificios construídos, destinados: uno, a almacén, y otro, a casa vivienda, sirviendo el presente para el requerimiento acordado.

Dado en Santander a siete de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.—El juez de primera instancia, Gumersindo González Gutiérrez.—El secretario judicial, licenciado Antonio González Castel.

Derechos de inserción: 51 ptas.

Juzgado de primera instancia número siete de Madrid

EDICTO

Don Manuel de Vicente Tutor y de Guelbenzu, juez de primera instancia del Juzgado número siete de Madrid:

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente promovido por doña Francisca y doña Josefa Díaz Fernández, a fin de que se las autorice para usar como primer apellido el de Díaz de la Cebosa, ya que así eran conocidas, porque su padre llevaba como primer apellido el mencionado de Díaz de la Cebosa, cuyo apellido le fué designado en virtud del expediente gubernativo sobre rectificación de errores que había instruído con posterioridad al nacimiento de las solicitantes.

Lo que se hace saber, en cumplimiento del artículo 71 del Reglamento de trece de diciembre de mil ochocientos setenta, a fin de que puedan presentar su oposición ante este Juzgado cuantos se crean con derecho a ello, señalándose el término de tres meses, a partir de la publicación del presente.

Dado en Madrid a treinta de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—El juez, Manuel de V. Tutor.—El secretario judicial, P. S., Cándido Rodríguez.

Derechos de inserción: 48,50.

Juzgado de primera instancia e instrucción de Laredo

Don Antonio Gómez Reino, juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente sobre información de dominio de la finca que luego se dirá, en el término municipal de esta villa, a instancia de doña Milagros Susvilla Garma, vecina de Lanestosa (Vizcaya), hallándose en el Registro de la Propiedad de esta villa, inscrita a nombre de don Dionisio Ranero González, vecino que fué de Ramales, y desde fecha 28 de marzo de 1889. Finca que se menciona: finca rústica, radicante en esta villa de Laredo, provincia de Santander, en el sitio, denominado La Llana; mide setenta y nueve áreas; y linda: Oeste, camino de Villota; Este, con camino antiguo de Bilbao; Norte, con propiedad de Antonio Haya, y Sur, propiedad de herederos de don Antonio Quero. Dicha finca se halla libre de cargas.

La finca descrita fué adquirida por doña Milagros Susvilla Garma, por compra hecha mediante documento privado a don Mateo Ranero López, de fecha veintinueve de agosto de mil novecientos catorce; y admitido a trámite el expediente, por el presente se cita a los anteriores poseedores de la finca de don Dionisio Ranero González o a sus causahabientes, a fin de que, si viere de convenirles, comparezcan ante este Juzgado en término de ciento ochenta días y presenten todas las pruebas que crean necesarias para justificar su derecho en oposición a la inscripción solici-

tada; apercibiéndoles que, de no hacerlo, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para insertar en el "Boletín Oficial" de la provincia por tres veces, siendo este el tercer edicto, expido el presente en Laredo a treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—Antonio Gómez Reino.—Por su mandato, Teresa Martínez Salviejo.

Derechos de inserción: 74,75.

Don Adolfo Sánchez de Movellán y Gutiérrez de Celis, presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo de Santander,

Hago saber: Que por el procurador don Joaquín Lombera Arce, en nombre de la excelentísima Diputación provincial de esta ciudad, ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo provincial de fecha 30 de septiembre del pasado año, por el que se estimó la reclamación interpuesta por don Roque Hoyos Seco.

Y en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el "Boletín Oficial" de la provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 20 de enero de 1945.—Adolfo S. de Movellán. 143

Don José Manuel Fernández de Blas, juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente se llama, por término de diez días, a Francisco Díez Coleto, cuyas demás circunstancias se ignoran, así como la residencia, a fin de que comparezca ante este Juzgado de instrucción de Santoña a declarar en el sumario número 23 de 1938, reconstruido, y ser reconocido por los médicos forenses.

Dado en Santoña a 27 de enero de 1945.—José Manuel Fernández. 154

ADMÓN. MUNICIPAL

Ayuntamiento de SARO

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1945, se halla expues-

to al público en la Secretaría del mismo, por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación; durante los días hábiles.

Saro, 31 de diciembre de 1944.
El alcalde, José Luis Mesones.

207

Ayuntamiento de ENMEDIO

En la Secretaría de este Ayuntamiento, y por espacio de quince días, se halla expuesta al público la rectificación al padrón municipal de habitantes correspondiente al 31 de diciembre de 1944, durante cuyo plazo se admiten las reclamaciones que legal y reglamentariamente se presenten.

Enmedio, 30 de enero de 1945.
El alcalde, A. Carrera. 208

De conformidad con lo que disponen los artículos 579 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924 y 126 del Reglamento de 23 de agosto del mismo año, las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1944 se exponen al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Igualmente, y por el mismo plazo, se expone al público la liquidación del presupuesto de 1944, a iguales efectos.

Enmedio, 30 de enero de 1945.
El alcalde, A. Carrera. 208

Ayuntamiento de HERRERIAS

Aprobado por la Corporación municipal el presupuesto para el corriente año, se expone por quince días, para que los interesados legítimos puedan interponer reclamaciones ante la Delegación de Hacienda.

Herrerías, 5 de febrero de 1945.
El alcalde, M. Gómez. 209

Ayuntamiento de REINOSA

Por término de quince días, se halla expuesta en la Intervención de este Ayuntamiento la liquidación del presupuesto de 1944, a fin de que pueda ser examinada por los interesados en la misma y por cualquier habitante de este término municipal e interponer las reclamaciones pertinentes, en su caso.

Reinosa, 6 de febrero de 1945.
El alcalde, Jesús Díaz. 214